

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00043-00
ACCIONANTE:	PHEAISD MOISES BOMPART RODRIGUEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO:	ESTARSE A LO RESUELTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud impetrada por el accionante, la cual, por su ininteligibilidad, se transcribe *in extenso*, así:

“Respetado Juzgado 45 administrativo, ustedes tienen las pruebas que yo le entregué a la [C]ancillería de Colombia de toda la maldad y corrupción que me hicieron el [G]obierno de [M]aduro el Gobierno de Brasil y el aquí de Colombia en Leticia, y la maldad y la corrupción ha [s]ido grande hacia mi persona, el presidente [M]aduro es delincuente y toda su maldad es reconocida a nivel mundial, pero el [G]obierno de Brasil y aquí en Colombia no tiene justificación, los agentes de emigración Leticia me hicieron mucha maldad, yo salí traumatizado de Venezuela, pero lo que me pasó en Brasil y Leticia me pusieron más traumatizado, ustedes saben que mi situación no es para quedarme aquí en Bogotá Colombia, mi integridad física corre peligro, por la maldad que me hicieron los agentes de emigración Leticia, lo menos que puede hacer esta [C]ancillería es ayudarme a salir de este país, hoy tuve que mudarme a otro sitio de Bogotá, me sentí perseguido en el sector donde yo estaba, yo ando nervioso, y yo necesito su ayuda para salir de aquí de Colombia, si la [E]mbajada de Israel no quiere aceptar mi petición de refugio, yo tendré que ir a otro país, pero aquí yo no puedo quedarme más tiempo, yo estaré esperando hasta que se venza el [salvoconducto], pero no puedo quedarme en Colombia más tiempo, le pido desde lo más profundo de mi corazón su ayuda para salir aquí de Colombia”.

Frente al contenido de este escrito, conforme con los antecedentes de la acción constitucional impetrada el 4 de febrero de 2022 por Pheaisd Moises Bompert Rodríguez, por medio de la cual solicitó amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de que se protegiera su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 23 de diciembre de 2021 con número de radicado “E-CGC-21-18817.2”, por medio del cual pidió ayuda de esa Cartera Ministerial para trasladarse desde Colombia a la República de Israel, por motivos de seguridad personal. Frente a esta acción, en primera instancia se declaró la carencia actual de objeto mediante providencia

de 15 de febrero de 2022, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A en sentencia de 7 de marzo de 2022 y, en su lugar, amparó el derecho fundamental de petición del accionante. En ella ordenó *“al Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado, Secretaría Técnica de la CONARE, del Viceministerio de Asuntos Multilaterales, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Victoria González Ariza y/o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver en forma clara, completa y coherente, y de fondo la petición elevada por el actor el 23 de diciembre de 2021, y en caso de no ser competente remitirla a quien lo sea”*.

Al respecto y en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Cancillería mediante oficio No. **S-GDCR-22-005794** del 10 de marzo de 2022, le comunicó a esa Corporación que carece por completo de competencia para atender la petición radicada el 23 de diciembre de 2021 por el señor Pheaisd Moisés Bompard Rodríguez, motivo por el cual remitió a la Embajada del Estado de Israel – Sección Consular *“la nota verbal S-GDCR-22-005710 del 10 de marzo de (...)”*.

Por lo anterior, este Despacho en auto de 30 de marzo de 2022, analizadas las pruebas aportadas por la Cancillería, declaró el cumplimiento total del fallo, pues lo pretendido se había satisfecho en la forma ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con lo que se salvaguardó el derecho fundamental respecto del cual se solicitó amparo, pues al no ser competente esa Cartera Ministerial para resolver de fondo lo pretendido, procedió a remitir la solicitud a la Embajada de Israel, con lo que se agotó el ámbito de protección de la garantía fundamental objeto de protección, sin que pueda este Despacho emitir pronunciamientos adicionales al respecto, pues desbordaría el radio de acción de la orden emitida por el superior.

Por lo anterior, se ordenará estarse a lo resuelto en auto de 30 de marzo de 2022, que declaró el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de 7 de marzo de 2022.

Ahora bien, al margen de la acción constitucional, el Despacho le pone de presente al accionante que, si es su deseo, puede acudir ante la Fiscalía General de la Nación para poner en conocimiento las conductas que, a su juicio, ponen en peligro su vida e integridad personal, en razón a que este órgano es el único con competencia en Colombia para investigar la comisión de delitos, según lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia¹.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

¹ *“Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes (...)”*.

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de 30 de marzo de 2022, que declaró el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de 7 de marzo de 2022, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b7bbfb4160a083f14f63a3b51ac426fbed723e92435568b8b902f25851bbbe

Documento generado en 07/04/2022 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00085-00
DEMANDANTE:	MISSION S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCION:	TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en providencia de 5 de abril de 2022, mediante la cual dispuso:

“PRIMERO. - REVOCAR la sentencia dictada el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, para en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición de la empresa MISSION S.A.S. En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, responda el requerimiento presentado el 27 de octubre de 2021, empresa MISSION S.A.S”.

En consecuencia, acátase lo ordenado por el Superior conforme con lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4bd1373c2c3b05b9ff69515d340806d60bb2b25b1dbae685d798a8815b9fce

Documento generado en 07/04/2022 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00158-00
ACCIONANTE:	CASALIMPIA S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

La sociedad **Casalimpia S.A.**, actuando mediante apoderado, interpuso acción de tutela contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de fecha el 13 de mayo de 2021.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad **Casalimpia S.A.**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico al Presidente de Colpensiones, **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndole que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la solicitud elevada por la accionante el 13 de mayo de 2021, remitan las respuestas emitidas y de la constancia de la respectiva notificación.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: Reconocer al abogado Juan Manuel Guerrero Melo, como apoderado judicial de la accionante, de conformidad con el poder que obra en el archivo 02.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4ab2a515794eb2c3157596cdc1cb2fa475fecd1202179aa2eb82c6d570aa7827

Documento generado en 07/04/2022 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>